



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0622/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

*SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas.*

*TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.”*

Dicha sentencia le fue entregada a la parte recurrente de manera íntegra el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), según se afirma en el escrito contenido del recurso de revisión. No obstante, en el expediente no reposa ningún acto de notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa contra la Resolución núm. 2584, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado por la parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano, a la parte recurrida, Fiordaliza Cerón Serrano y Deyanira Valdez Cerón, representada por la Lic. Zaida V. Carrasco, mediante el Acto núm. 270/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2584-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declara inadmisibles un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

*a. Atendido, que el recurrente Miguel Ángel Tejada Medrano, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de artículo 422 del Código Procesal Penal en su numeral 2, Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H; la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, al condenar al adolescente adulto Miguel Ángel Tejada Medrano hizo una incorrecta interpretación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto que la Corte de Apelación al momento de decidir puede dictar su propia decisión; es en ese sentido que de la norma antes mencionada jamás puede dictar su propia decisión; es en ese sentido que de la norma antes mencionada jamás puede la Corte interpretar la posibilidad de condenar cuando la sentencia de juicio al valorar las pruebas, la conclusión a la que arribó fue a una absolución, es decir, con las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia el resultado fue no culpabilidad, lo que indica que la Corte para condenar debió valorar pruebas y producirlas, al no hacerlo violentó los principios del juicio oral: inmediación, concentración, oralidad y contradicción; el hecho de la Corte haber fallado directamente, disponiendo una condena; no obstante el tribunal a-quo haber rendido una sentencia absolutoria, implica haberse constituido en un tribunal de juicio, en el cual no se observó las previsiones de los artículos 60.10 de la Constitución y 5 párrafo I del Código Procesal Penal; de ahí que, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en caso de que el Tribunal de Segundo Grado considere existió una errónea valoración de la prueba, está sujeto a ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, a los fines de que la prueba sea valorada nuevamente ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida, con el objeto que dicha valoración se realice en sujeción a las reglas generales del juicio; de lo anterior se deduce, que la conducta procesal de la corte de constituirse en tribunal de juicio y condenar al imputado en inobservancia de las reglas del juicio previo se traduce en una inobservancia del debido proceso de ley y en un desconocimiento del principio de supremacía constitucional.*

*b. Atendido, que luego de verificar los motivos que aduce el imputado recurrente, en los que opone la falta de fundamentación y errónea aplicación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas jurídicas, y examinar detenidamente la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal como lo evidencian las motivaciones que sustentan su fallo, las que resultaron puntuales en el sentido de que de los hechos fijados como consecuencia de la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal de juicio, quedó establecido más allá de toda duda razonable su participación en los hechos; que del mismo modo, al advertir la Corte a-qua la procedencia de enmendar lo decidido por el tribunal de instancia, conforme la facultad dada por la norma, acogió los recursos de apelación de las querellantes y representante del Ministerio Público fundamentando su propia decisión al respecto; por consiguiente, el presente recurso resulta inadmisibile en razón de que no se verifican las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.*

*c. Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que ha sido representado por Defensor Público y conforme al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República establece “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Todas las garantías de un juicio fueron violentadas en contra del adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, pues la corte de apelación irrespeto los principios que establece la constitución con respeto a la celebración de un juicio para que pueda ser condenado un ciudadano deberán respetarse esos principios, de lo contrario la decisión violenta groseramente la Constitución de la República”.*

*b. A que, en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: a) Que la Corte de Apelación de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han violentado en contra del adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano garantías constituida a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los tribunales no constituya un acto arbitrario y contrario a la Constitución Dominicana.*

*c. En ese sentido, no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto con las pruebas que sustentan su decisión, mucho menos sin haber dado la oportunidad al justiciable de defenderse de manera personal, es en ese sentido que para interpretar los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterios de interpretación conforma a la Constitución, estableciendo que las cortes de apelación penal cuando conozcan de una apelación de sentencia fruto de la cual puede resultar una condena se abstengan de conocer el recurso sin ponerse en contacto con las pruebas para evitar violentar el debido proceso y tutelar debidamente las garantías del juicio oral, público y contradictorio, que implica el respeto al derecho de defensa, máxime cuando las pruebas valoradas en el juicio de fondo solo formaron la convicción de los jueces para descargar de responsabilidad al justiciable.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República mediante escrito recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), establece lo siguiente:

*a. Al respecto, cónsono con la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que el artículo 169.1 de la Constitución pone a su cargo, y con total independencia de cualquier juicio de valor respecto de la culpabilidad o no culpabilidad que con respecto a cualquier justiciable pudiera ser apreciada por los jueces competentes respecto de los hechos que le fueran imputados, el infrascrito Ministerio Público considera que no es posible admitir, sin desconocer las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ésta en su doble dimensión de derecho fundamental de todo justiciable y de obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, que un tribunal de segundo grado asuma los hechos apreciados por un tribunal de primer grado que dieron lugar a declarar a un imputado no culpable, y al margen del principio de inmediación, sin la oralidad y sin la contradicción que caracterizan al derecho de defensa en un proceso penal, interprete dichos hechos de forma diametralmente opuesta y lo declare culpable.”*

*b. En esa virtud, el infrascrito Ministerio Público concuerda con el concurrente en cuanto a que en ocasión del proceso en su contra fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal, fruto de una interpretación del Art.422.2.1 del Código Procesal Penal contraria a los principios constitucionales, la cual no fue subsanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Por otra parte, y sin menoscabo de lo señalado precedentemente, en virtud de los principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad consagrados por los numerales 4,5,11 y 12 del Art.7/L.137-11, es menester destacar que en la sentencia impugnada se advierte, por demás, la violación al precedente consagrado por la sentencia TC/0009 respecto de la motivación de la sentencia en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, acorde con los presupuestos del Art. 53.2/L. 137/11.*

*d. En dicho precedente, vinculante para todos los poderes públicos en atención al Art. 184 de la Constitución, esa alta corte consignó que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*e. En las motivaciones que le sirven de fundamento, la sentencia impugnada contradice el contenido y el espíritu del precedente antes señalado, en tanto que, en lo que constituye una incongruencia que afecta la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su consideración por el ahora recurrente en consideraciones de fondo, a saber:*

*La Suprema Corte de Justicia admite que ha verificado “los motivos del recurso”, es decir, los medios en que se sustenta, así como que ha procedido a “examinar detenidamente la decisión impugnada, fruto de lo cual pasa a afirmar que hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, lo que sin duda alguna constituye un juicio de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valor sobre los medios que sustentan el recurso, todo lo cual es atinente a aspectos de fondo.*

*En ese mismo sentido ha de ser considerada la afirmación que en apoyo de lo anterior manifiesta con los siguientes términos: tal como lo evidencian las motivaciones que sustentan su fallo, las que resultan puntuales en el sentido de que los hechos fijados como consecuencia de la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal de juicio, quedó establecido, más allá de toda duda razonable su participación en los hechos”.*

*En lo que igualmente constituye una referencia a aspectos de fondo, toda vez que refutan los planteamientos del recurrente respecto a que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal lo declaró culpable a partir de los mismos hechos apreciados por el tribunal de primer grado para declararlo no culpable, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consignó que del mismo modo, al advertir la Corte a-qua la procedencia de enmendar lo decidido por el tribunal de instancia, conforme la facultad dada por la norma, acogió los recursos de apelación de las querellantes y representante del Ministerio Público fundamentando su propia decisión al respecto.*

*En esa medida la sentencia deja de lado el análisis de los aspectos de forma del recurso, es decir, lo concerniente a si el recurrente está legitimado para interponerlo; si el recurso fue interpuesto dentro de los plazos y formas señaladas por la ley; si la sentencia recurrida es susceptible del recurso de casación, los cuales, conforme al criterio establecido por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución 3770 del 22 de septiembre de 2014, el tribunal debe tener en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta al momento de apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, al margen de toda cuestión de fondo.*

*f. Como puede apreciarse, además de la incongruencia de justificar la inadmisibilidad del recurso en aspectos de fondo, brilla por su ausencia todo razonamiento que permita apreciar por qué ese alto tribunal consideró que en el recurso en cuestión no se verifican las causales establecidas por el artículo 426 del Código de Procedimiento Penal Dominicano.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida no depositó escrito de defensa.

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Escrito motivado contentivo del recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución núm. 2584.
2. Acto núm. 270/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 12/2016, instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia certificada de la Resolución núm. 2584-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Copia de la Sentencia de fondo núm. 0223/2012, dictada por el Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).
6. Copia del Auto núm. 0023/12, dictado por el juez de la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012).
7. Copia de la Sentencia de apelación penal núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).
8. Original de la opinión núm. 00143, suscrita por el procurador general adjunto Ricardo José Tavera Cepeda el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, fue acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y juzgado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 0223/2012, el diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), declarando no culpable de toda responsabilidad penal al acusado, por insuficiencia de pruebas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público y la parte civil constituida recurrieron en apelación, y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 014-2014, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual anuló la decisión de no culpabilidad y condenó al adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

No conforme que la sentencia de la corte, el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, a través de sus abogados, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2584-2014, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

Contra esta última decisión, el adolescente Miguel Ángel Tejeda Medrano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), alegando que le fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tanto por la Corte de Apelación como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el presente caso, el accionante Miguel Ángel Tejeda Medrano, procura que sea revisada y anulada la Resolución núm. 2684, por considerarla, según sus alegatos, violatoria del artículo 69.4 de la Constitución, referente a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.2. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución de la República, el cual dispone:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.3. En el presente caso se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es decir, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y porque al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que no hay acto de notificación de la sentencia. No obstante, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se hace constar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso fue interpuesto por Miguel Ángel Tejada Medrano el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia que prevé el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11.

10.5. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

10.7. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso, en el presente caso, de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

10.8. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.9. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

10.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

- a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y,

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.11. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o, bien, no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos por las siguientes razones:

*a. El reclamo esencial que hace el recurrente fue invocado formalmente en el proceso, particularmente en su recurso de casación, alegando que la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422. (2.2.) del Código Procesal Penal de la República Dominicana. No obstante, dicho alegato, la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación. En ese sentido, dicho requisito se cumple, en tanto el recurrente le atribuye a dicha sentencia la reiteración de la vulneración a ese derecho, y además una motivación insuficiente.*

*b. El requisito contenido en el literal b), del artículo 53.3, también se cumple ya que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible ser recurrida judicialmente.*

*c. El tercero de los requisitos también se cumple, ya que en la especie las alegadas violaciones que se invocan, como la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso - en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-, en la medida que es el garante del debido proceso.*

10.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.14. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal, particularmente en lo referente a las causales de admisibilidad para interponer el recurso de revisión penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. La parte recurrente, el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, pretende que se anule la Resolución núm. 2584, la cual declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente contra la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

11.2. La indicada sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, revocó la decisión de no culpabilidad por insuficiencia de pruebas dada en primer grado, y condenó al adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

11.3. El recurrente alega que la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422. (2.1. y 2.2.) del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ya que esta no podía declarar culpable al acusado en base a las mismas pruebas que fueron evaluadas y sopesadas en primer grado, si no que, en caso de declarar con lugar el recurso de apelación, lo que debió hacer fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

11.4. El recurrente sostiene que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, al no ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas conforme al procedimiento establecido por el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal y revocar la decisión de no culpabilidad dada en primer grado estableciendo una pena de cinco años de reclusión al adolescente imputado, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, por cuanto no se le permitió un juicio oral, público y contradictorio, en el que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podiera defenderse y criticar los medios de prueba en que se basó la corte para revocar la sentencia que lo declaró no culpable por insuficiencia de pruebas.

11.5. Asimismo, el recurrente argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar su recurso de casación inadmisibles mediante la resolución recurrida, fundamentándose en que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal hizo una correcta interpretación del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, no hizo más que ratificar la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

11.6. El Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de las decisiones que deben rendir las Cortes de Apelación en ocasión de los recursos de apelación, en su artículo 422, establece lo siguiente:

*Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*

*2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o*

*2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.*

11.7. De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

San Cristóbal, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años.

11.8. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Miguel Ángel Tejada Medrano, por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente.

11.9. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a anular la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y de conformidad con el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho órgano judicial acoja el recurso de casación interpuesto por el adolescente Miguel Ángel Tejada Medrano, revoque la Sentencia núm. 014-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), y establezca que un nuevo tribunal de primer grado distinto al que pronunció la sentencia recurrida en apelación celebre un nuevo juicio, total o parcial, oral, público y contradictorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2.2. del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Tejada Medrano, y a la parte recurrida, Fiordaliza Cerón Serrano y Deyanira Valdez Cerón, representada por la Lic. Zaida V. Carrasco.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Ángel Tejada Medrano, contra la Resolución No.2584, del 16 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. En el presente caso, salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) estamos en presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 9.10 y 9.11 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

*9.6. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. *El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).*

9.8. *Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9.9. *El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.*

*9.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:*

*a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y,*

*c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*

*9.11. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.12 de la sentencia se afirma que:

*9.12. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos por las siguientes razones:*

*a. El reclamo esencial que hace el recurrente fue invocado formalmente en el proceso, particularmente en su recurso de casación, alegando que la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2.2.) del Código Procesal Penal de la República Dominicana. No obstante, dicho alegato, la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación. En ese sentido, dicho requisito se cumple, en tanto el recurrente le atribuye a dicha sentencia la reiteración de la vulneración a ese derecho, y además una motivación insuficiente.*

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**